

General Enrique Godoy, 16 de diciembre de 2025

VISTO: La presente causa caratulada: "M.R.C. C/ M.F.C. S/ VIOLENCIA"(Expte. N.º EG-00183-JP-2025), iniciada con motivo de la denuncia formulada por R.C.M. ante la Subcomisaría 65º de la localidad de General Enrique Godoy, y recibida en este Juzgado de Paz en fecha 16 de diciembre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

I.- Que las presentes actuaciones se inician a partir de una denuncia recepcionada en el marco de la Ley D N° 3040, de cuyo relato surgen hechos de extrema gravedad vinculados a conductas reiteradas de autolesión, manifestaciones de riesgo cierto e inminente y amenazas de daño grave, encontrándose comprometidos derechos fundamentales de un niño de corta edad.

II.- Que del análisis preliminar de las constancias obrantes no surge, al menos en esta instancia, la configuración de un contexto de sometimiento, subordinación o desprotección estructural de una de las partes frente a la otra, elemento característico y central para la configuración de los supuestos típicos de violencia familiar en los términos de la Ley D N° 3040 y del Código Procesal de Familia, presentándose en cambio la situación denunciada como un escenario de alta vulnerabilidad psicosocial, atravesado por problemáticas de salud mental, que genera un riesgo cierto para la integridad psicofísica de las personas involucradas y, en particular, para los derechos de un niño.

III.- Que en tales condiciones resulta de aplicación prioritaria el principio del interés superior del niño, consagrado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño —con jerarquía constitucional conforme el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional—, el cual impone que en todas las decisiones que los involucren dicha consideración sea primordial.

IV.- Que, en consonancia con ello, la Ley Nacional N° 26.061 y la Ley Provincial D N° 4109 establecen el deber del Estado de garantizar, mediante acciones positivas, la protección integral y efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes frente a toda forma de amenaza o vulneración, disponiendo la intervención inmediata de los organismos administrativos especializados cuando se verifique una situación de riesgo.

V.- Que, en el ámbito local, la Ley D N° 4109 organiza el sistema de protección integral en la Provincia de Río Negro, asignando a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y

Familia (SENAF) facultades específicas para la adopción de medidas de protección integral y, en su caso, de protección especial de derechos, conforme lo previsto en su artículo 39 incisos a) a d), en un marco de corresponsabilidad interinstitucional, reforzado por el Decreto Reglamentario D N° 221/2008.

VI.- Que, si bien la Ley D N° 3040 prevé la adopción de medidas protectorias urgentes en los casos en que se verifique violencia en el ámbito familiar, la naturaleza y gravedad de los hechos denunciados exceden dicho marco de intervención, en tanto no se configuran como meras situaciones de violencia familiar, sino como sucesos que requieren una respuesta institucional más amplia, integral y especializada.

VII.- Que el Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro, en su artículo 139, reconoce a los Juzgados de Paz competencia para la recepción inicial de denuncias vinculadas con situaciones de violencia familiar; no obstante ello, el artículo 140, último párrafo, establece que, cuando la naturaleza o complejidad del caso lo requiera y se encuentren comprometidos derechos de niñas, niños y adolescentes, corresponde la remisión de las actuaciones al Juzgado con competencia en Familia, a fin de garantizar un abordaje integral y especializado, conforme los principios establecidos en los artículos 136, 143 y 148 inciso q) del citado cuerpo legal.

VIII.- Que, en función de lo expuesto, corresponde asegurar la adecuada canalización institucional del caso, la continuidad de la intervención administrativa ya iniciada por la SENAF, y la remisión inmediata de las actuaciones al Juzgado de Familia de la ciudad de Villa Regina, para que asuma la intervención que por su competencia material le corresponde.

IX.- Que, asimismo, y en atención al principio de debida diligencia reforzada, corresponde dar intervención a la Defensoría de Menores e Incapaces y poner en conocimiento al Ministerio Público Fiscal, toda vez que los hechos relatados podrían eventualmente revestir relevancia penal.

Por ello, en uso de mis atribuciones,

RESUELVO:

I.-REMITIR las presentes actuaciones al Juzgado de Familia de la ciudad de Villa Regina, a los fines que estime corresponder, conforme lo dispuesto por los artículos 139 y 140 del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro, a fin de que asuma la intervención que por su competencia material le corresponde.

II.- DISPONER la intervención y continuidad de la actuación de la Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF), con sede en la ciudad de Villa Regina, a fin de que evalúe la posible situación de riesgo y vulnerabilidad que podría estar afectando los derechos del niño involucrado, y adopte, en su caso, las medidas que estime pertinentes, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Provincial D N° 4109, dentro del marco de las facultades que le son propias.

III.- DAR VISTA y VINCULAR EN EL SISTEMA DE GESTIÓN PUMA como parte interviniente, a la Defensoría de Menores e Incapaces de la ciudad de Villa Regina, a los fines de la adecuada protección y representación de los derechos del niño.

IV.- DAR VISTA y VINCULAR al Ministerio Público Fiscal, a través de la Unidad Fiscal Descentralizada de Villa Regina, conforme lo previsto por el artículo 138 del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro, a los fines que estime corresponder.

V.- HÁGASE SABER a la parte denunciante que, para continuar el trámite ante el Juzgado de Familia competente, deberá contar con patrocinio letrado obligatorio. En caso de no contar con recursos económicos suficientes, podrá solicitar asistencia jurídica gratuita ante la Defensoría de Pobres y Ausentes, con sede en Av. General Paz N° 664 de la ciudad de Villa Regina, conforme lo dispuesto por la Ley K N° 4199 y las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad.

VI.- LÍBRESE OFICIO a la Subcomisaría 65° de General Enrique Godoy, a fin de notificar a la parte denunciante lo resuelto en la presente.

VII.- REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE, ELEVÉSE y procédase al cambio de radicación en el sistema de gestión PUMA.

Carlos Nicolás Britos

Juez de Paz

General Enrique Godoy – Provincia de Río Negro